

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 10014003016 2022 01076 00
Demandante: SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA. SER S.A.S.
Demandada: ANGELA YURANY ANGEL VARGAS.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La Sociedad **SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA. SER S.A.S.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **ANGELA YURANY ANGEL VARGAS**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

*"Solicito, Señor Juez, que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, en contra del demandado **ANGELA YURANY ANGEL VARGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.416.912 de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero a favor de la entidad **SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S**, así:*

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$4.173.000) pesos. pesos MONEDA CORRIENTE, correspondientes al saldo del capital insoluto de que trata el pagare número 000967 fechado el 13 de julio 2021, que se hizo exigible desde el pasado 12 de agosto del 2021, incurrió en mora desde 12 de agosto de 2021.

1. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho que se susciten del presente proceso."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$4'173.000.00**, por concepto de intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta la presentación de la demanda por valor de **\$1'278.440.18**, arroja un total de **\$5'451.440.18**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole

el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ